

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JRC-126/2013, QUE REVOCA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE; SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE REALICE UN INFORME DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. JULIO CESAR MEDINA VILLEGAS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ, EN EL QUE ANALICE SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE, Y CON LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO APROBADOS POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

## RESULTANDO

- I En cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano organiza en los años 2012 y 2013 las elecciones de Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Proceso Electoral dio inicio formalmente el 9 de noviembre de 2012, fecha en que se celebró la Sesión de Instalación del Consejo General.
  
- II El 29 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada para el Proceso Electoral 2012-2013*. En dicho acuerdo se registró las fórmulas de candidatos a ediles del Ayuntamiento postuladas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, con los siguientes ciudadanos:

## LERDO DE TEJADA

CARGO POSTULADO	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	RAQUEL DE JESÚS VÉLEZ CASTILLO
PRESIDENTE SUPLENTE	CATALINA ROJAS MEDINA
SÍNDICO PROPIETARIO	JULIO CÉSAR ROMERO HERNÁNDEZ
SÍNDICO SUPLENTE	JOSÉ LUIS TIBURCIO MALDONADO
REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	NORIA DELFÍN NATO
REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	MAURA YEPEZ GONZÁLEZ
REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO	URIEL USCANGA ZAPOT
REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	JOSÉ EVERARDO MELO VELÁZQUEZ

- III Inconforme con dicho registro, el 31 de mayo de 2013, Julio César Medina Villegas, Luz María López Franco, Elizabeth Montes González, José Antonio Hernández Molina, Sergio Muñoz Vergara, Julio Loissell Hernández, Karla Iracema Jiménez Cerda y Margarita Gutiérrez Cazarín, por su propio derecho y en su carácter de candidatos propietarios y suplentes a Ediles del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados.
- IV El 10 de junio de 2013, el Consejo General de este organismo electoral aprobó las sustituciones por renuncia y el registro de los candidatos

sustitutos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado; presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada. En dicho acuerdo este órgano máximo de dirección aprobó las sustituciones por renuncia presentadas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, en los términos siguientes:

### **LERDO DE TEJADA**

<b>CARGO</b>	<b>SALE</b>	<b>ENTRA</b>
PRESIDENTE PROPIETARIO	RAQUEL DE JESUS VELEZ CASTILLO	ANA ROSA MARTINEZ SAHAGUN
PRESIDENTE SUPLENTE	CATALINA ROJAS MEDINA	ELIZABETH GONZALEZ MONTES
SÍNDICO PROPIETARIO	JULIO CESAR ROMERO HERNANDEZ	JULIO CESAR MEDINA VILLEGAS
SÍNDICO SUPLENTE	JOSE LUIS TIBURCIO MALDONADO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLINA
REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	NORIA DELFIN NATO	SERGIO MUÑOZ VERGARA
REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	MAURA YEPEZ GONZALEZ	JULIO LOISELL HERNANDEZ
REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO	URIEL USCANGA ZAPOT	KARLA IRACEMA JIMENEZ CERDA
REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	JOSE EVERARDO MELO VELAZQUEZ	MARGARITA CAZARIN GUTIERREZ

- V** El 14 de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictó resolución dentro del expediente JDC 182/2013 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Julio César Medina Villegas y otros; sentencia que fue notificada a este organismo electoral, mediante oficio número 784, cuya parte que interesa dice:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por los enjuiciantes, por las razones señaladas en el considerando **SEPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013”**, en lo relativo a los candidatos al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, del Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2014-2017.

**TERCERO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en Veracruz, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique este fallo, presente de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Julio César Medina Villegas y demás candidatos que fueron electos en el proceso de selección interna de candidatos a Ediles por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que dentro del plazo de un día siguiente a la presentación de la postulación de candidatos que se ordena en el resolutivo que antecede, verifique los requisitos señalados en el artículo 184 del Código Electoral del Estado y los sentados por acuerdo de ese mismo órgano; asimismo, en su caso, haga las prevenciones al partido para que subsane omisiones o sustituya candidatos, lo cual deberá hacer la organización política, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, debiendo sesionar el Consejo General sobre la procedencia del registro de las candidaturas propuestas, el día siguiente al vencimiento del plazo aquí señalado para hacer observaciones a la solicitud de registro o bien al del vencimiento del plazo concedido para subsanar omisiones o sustituir candidaturas.

(...)“

**VI** En cumplimiento a la sentencia señalada en el resultando anterior, el Partido Acción Nacional, presentó de manera supletoria ante este órgano colegiado, la solicitud de registro de la lista de fórmulas encabezada por el C. Julio César Medina Villegas y demás candidatos que fueron electos en el proceso de selección interna de candidatos a Ediles por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

**VII** Previa revisión y análisis, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional; el Consejo General aprobó el 17 de junio de 2013, el acuerdo por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 14 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente JDC 182/2013, se registra la lista completa de fórmulas de candidatos a ediles postulados por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, bajo los siguientes puntos que interesan:

**“CONSIDERANDOS**

(...)

**8** Que recibida en este organismo electoral la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del expediente JDC 182/2013, en cuyos resolutivos segundo, tercero y cuarto revoca el acuerdo de este órgano colegiado relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada para el Proceso Electoral 2012-2013, específicamente en lo relativo a los candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional; y ordena al Comité Directivo Estatal de ese partido político en Veracruz para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique el fallo, presente de manera supletoria ante este órgano colegiado la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Julio César Medina Villegas y demás candidatos que fueron electos en el proceso de selección interna de candidatos a Ediles por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz; instruyendo por último a este Consejo General para que, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo 184 del Código Electoral del Estado y los sentados por acuerdo de este mismo órgano en fecha 7 de mayo del año en curso relativo a los criterios de aplicación de la cuota de género en la elección de Ediles; resuelva sobre la procedencia del registro de la lista de fórmulas de candidatos encabezada por el C. Julio César Medina Villegas y demás candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

**LERDO DE TEJADA**

<b>CARGO</b>	<b>SALEN (REGISTRADOS POR ACUERDO DEL 29 DE MAYO DE 2013)</b>	<b>SALEN (REGISTRADOS COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS POR RENUNCIA EN ACUERDO DEL 10 DE JUNIO DE 2013)</b>	<b>ENTRAN (REGISTRADOS COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 14 DE JUNIO DE 2013)</b>
PRESIDENTE PROPIETARIO	RAQUEL DE JESUS VELEZ CASTILLO	ANA ROSA MARTINEZ SAHAGUN	JULIO CÉSAR MEDINA VILLEGAS
PRESIDENTE SUPLENTE	CATALINA ROJAS MEDINA	ELIZABETH MONTES GONZALEZ	LUZ MARÍA LÓPEZ FRANCO
SÍNDICO PROPIETARIO	JULIO CESAR ROMERO HERNANDEZ	JULIO CESAR MEDINA VILLEGAS	ELIZABETH MONTES GONZÁLEZ
SÍNDICO SUPLENTE	JOSE LUIS TIBURCIO MALDONADO	JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLINA	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA
REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	NORIA DELFIN NATO	SERGIO VERGARA MUÑOZ	SERGIO VERGARA MUÑOZ
REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	MAURA YEPEZ GONZALEZ	JULIO LOISSELL HERNANDEZ	JULIO LOISSELL HERNÁNDEZ
REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO	URIEL USCANGA ZAPOT	KARLA IRACEMA JIMENEZ CERDA	KARLA IRACEMA JIMÉNEZ CERDA
REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE	JOSE EVERARDO MELO VELAZQUEZ	MARGARITA GUTIERREZ CAZARIN	MARGARITA GUTIÉRREZ CAZARÍN

(...)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente JDC 182/2013, se registra la lista completa de fórmulas de candidatos a ediles postulados por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, los cuales se señalan en el considerando 8 del presente acuerdo y en el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la procedencia de los mismos, el cual se anexa al presente acuerdo como parte integrante.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que ordene la sustitución de las boletas electorales de la elección de Ediles correspondientes al municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos registrados como candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, materia del presente acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Lerdo de Tejada, Veracruz, el registro por resolución judicial, de la lista completa de fórmulas de candidatos a ediles presentada por el Partido Acción Nacional, materia del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del registro de los candidatos a ediles en términos del presente acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Infórmese mediante oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.”

**VIII** Inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, el 21 de junio de 2013, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante este Consejo General, interpuso ante la autoridad señalada como responsable Juicio de Revisión Constitucional Electoral controvirtiendo el citado acuerdo. Dicho órgano jurisdiccional federal después de ordenar integrar el expediente SX-JRC-126/2013, en fecha 25 de junio del año en curso resolvió, bajo las siguientes consideraciones de fondo, lo siguiente:

“(…)

**CUARTO. Resumen de agravios.** Del análisis de la demanda que motiva el presente fallo, esta Sala Regional advierte, esencialmente, dos motivos de disenso, a saber:

1. El partido actor alega que el acuerdo impugnado violenta las disposiciones sobre equidad de género.

Sobre el particular, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se limitó a aprobar la postulación ordenada por el Tribunal Electoral local sin verificar la violación a la cuota de género.

Sostiene que dicho tribunal ordenó a la autoridad administrativa electoral local que verificara tanto los requisitos señalados en el artículo 184 del Código Electoral del Estado, como los aprobados vía acuerdo, por el citado organismo electoral y que, en su caso, hiciera las prevenciones correspondientes para subsanar omisiones o sustituyera candidatos; por tanto, concluye que la autoridad responsable se equivoca al no verificar tanto los requisitos de elegibilidad, como los aprobados por ella vía acuerdo.

Para demostrar lo anterior, manifiesta la posible violación al criterio de territorialidad al aprobar el registro de un hombre encabezando la planilla del municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, lo que en su concepto evidencia que el acuerdo impugnado carece de la fundamentación y motivación adecuadas.

En resumen, el partido actor estima que la autoridad responsable estaba compelida a observar el cumplimiento de las disposiciones de género, las cuales no analiza y, por consiguiente, no motiva adecuadamente su determinación.

2. Por otra parte, el partido impetrante se duele que la responsable omitió considerar que la sustitución de Julio César Medina Villegas por una mujer maximiza el principio de igualdad y permite la mayor potencialización de la participación en la vida política de las mujeres.

Sobre el tema, manifiesta que para respetar las disposiciones constitucionales, internacionales y legales atinentes, lo idóneo es que se respete lo aprobado primigeniamente por el órgano administrativo electoral, quien registró la planilla encabezada por una mujer en el municipio de Lerdo de Tejada.

En relación con lo anterior, sostiene que no existe soporte jurídico para sostener que al resultar ganador en el proceso interno, esto le daba derecho a Julio César Medina Villegas para ser registrado por encima de las disposiciones de cuota de género, pues el principio de equidad de género debe ser aplicable para el caso de todos los miembros de ayuntamiento independientemente del método interno por el cual sean elegidos.

Por todo lo anterior, el partido enjuiciante estima que debe revocarse el acuerdo impugnado, de tal forma que resulte clara la obligación de los partidos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas a los ayuntamientos con al menos sesenta y cuatro planillas encabezadas por una mujer y la obligación de la autoridad de velar por el cumplimiento de la ley, ordenándose al instituto responsable que cancele el registro de la planilla encabezada por Julio César Medina Villegas, vinculándose al Partido Acción Nacional para que registre otra planilla encabezada por una mujer.

(...)

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio 2 del resumen citado y, posteriormente, se estudiará el identificado con el número. (sic)

Lo anterior, pues el examen de los motivos de inconformidad en conjunto, por apartados específicos, o en orden diverso al planteado en la demanda no genera agravio alguno al enjuiciante. Ello, de conformidad con el criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dio origen a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Dicho lo anterior, en el agravio 2 el actor aduce que no existe soporte jurídico para sostener que al resultar ganador en el proceso interno, esto le daba derecho a Julio César Medina Villegas para ser registrado, por encima de las disposiciones de cuota de género, pues el principio de equidad de género debe ser aplicable para el caso de todos los miembros de ayuntamiento, independientemente del método interno por el cual sean elegidos.



Dicha alegación resulta **inoperante**, pues la determinación que impugna no forma parte del acto reclamado en la presente instancia, sino de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de la cual se ordenó a la ahora responsable a emitir un nuevo acuerdo respecto de la planilla de miembros de ayuntamiento que contendrá por el Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

En efecto, tal como se desprende del resumen insertado en el considerando que antecede, el acto reclamado en el presente juicio deriva de lo resuelto por el Tribunal citado al conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio César Medina Villegas y otros, para impugnar el registro de una planilla distinta a quien obtuvo el triunfo en la contienda interna para participar en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

En dicha ejecutoria, el citado organismo jurisdiccional local constató que el partido postuló una fórmula distinta a la que obtuvo el triunfo en la contienda interna, lo cual, en su concepto, se traduce en una franca violación a los derechos adquiridos por quienes obtuvieron el triunfo en la mencionada contienda, máxime cuando tal determinación no obedeció a una causa justificada, argumentando que no se advirtió la actualización de algún supuesto de la norma partidaria para cancelar, sustituir o bien designar directamente a distintos candidatos.

En esta lógica, el citado tribunal determinó revocar el acuerdo (sólo por lo que atañe a los candidatos de Lerdo de Tejada, Veracruz) y ordenar al partido que solicitara al instituto electoral local el registro de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección interna (la encabezada por Julio César Medina Villegas), para efectos de que dicho organismo administrativo electoral verificara requisitos del código y acuerdo atinentes; hacer las prevenciones al partido para subsanar omisiones o sustituir candidatos.

En acatamiento a lo anterior, el Instituto Electoral Veracruzano emite el acuerdo hoy impugnado y, atento a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, recibe la misma, lleva a cabo el análisis que considera pertinente y concede el registro.

Como puede verse de lo anterior, en el acuerdo impugnado no se emite consideración alguna respecto de la viabilidad del registro de la planilla en comento por el simple hecho de haber obtenido el triunfo en la elección interna, sino que simplemente, en acatamiento al fallo emitido por el tribunal electoral local (quien sí analiza dicha cuestión), se emite el acuerdo respectivo.

Entonces, si el argumento del impetrante se dirige a controvertir las razones dadas en un acto distinto al reclamado el mismo, como se adelantó, resulta **inoperante**, al no ser apto para controvertir las razones que sustentan el acuerdo reclamado en la presente instancia.

Por otra parte, en lo relativo al motivo de inconformidad identificado con el número 1, donde el partido afirma que la responsable se equivoca al no verificar tanto los requisitos de elegibilidad, como los aprobados por ella vía acuerdo, respecto de la planilla de miembros de ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional para contender en Lerdo de Tejada, Veracruz, específicamente la violación al criterio de territorialidad al aprobar el registro

de un hombre encabezando la planilla, cuestión que evidencia que el acuerdo impugnado carece de la fundamentación y motivación adecuadas, el mismo resulta sustancialmente **fundado**.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presente lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la ejecutoria que dio pauta al acuerdo ahora impugnado:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por los enjuiciantes, por las razones señaladas en el considerando **SEPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013”, en lo relativo a los candidatos al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, del Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2014-2017.

**TERCERO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en Veracruz, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique este fallo, presente de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro de la fórmula encabezada por Julio César Medina Villegas y demás candidatos que fueron electos en el proceso de selección interna de candidatos a Ediles por el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que dentro del plazo de un día siguiente a la presentación de la postulación de candidatos que se ordena en el resolutivo que antecede, verifique los requisitos señalados en el artículo 184 del Código Electoral del Estado y los sentados por acuerdo de ese mismo órgano; asimismo, en su caso, haga las prevenciones al partido para que subsane omisiones sustituya candidatos, lo cual deberá hacer la organización política, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, debiendo sesionar el Consejo General sobre la procedencia del registro de las candidaturas propuestas, el día siguiente al vencimiento del plazo aquí señalado para hacer observaciones a la solicitud de registro o bien al del vencimiento del plazo concedido para subsanar omisiones o sustituir candidaturas.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

De la ejecutoria en comento, se advierte que el tribunal electoral local, al advertir que el Partido Acción Nacional había solicitado el registro de candidatos diversos a los que habían obtenido el triunfo en la contienda interna, revocó el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano (sólo por lo que atañe al Lerdo de Tejada, Veracruz) y ordenó al citado instituto político que solicitara ante el órgano superior de dirección del Instituto mencionado el registro de la planilla encabezada por Julio César Medina Villegas.

Aunado a lo anterior, vinculó al Instituto en comento para que una vez recibida la mencionada solicitud (en un plazo de un día) efectuara lo siguiente:

- 1) Verificar los requisitos señalados en el artículo 184 del Código Electoral del Estado y los sentados por acuerdo de ese mismo órgano;
- 2) En su caso, hacer las prevenciones al partido para subsanar omisiones o sustituir candidatos,
- 3) Hecho lo anterior, Sesionar sobre la procedencia del registro de las candidaturas propuestas.

Es decir, el mencionado tribunal fue específico al señalar las actividades que cada autoridad (partidista y administrativa electoral) debían hacer en el ámbito de sus atribuciones, siendo relevante destacar que al instituto electoral local se le impuso el deber de verificar si la solicitud presentada cumplía tanto con los requisitos legales como los derivados del acuerdo emitido para tal efecto por el órgano superior de dirección del Instituto, y en caso de que no fuera así, hacer las prevenciones o requerimientos necesarios o incluso solicitar la sustitución de candidatos.

Dicho de otra forma, el fallo que motivó el acuerdo reclamado no ordena de manera tajante que se conceda el registro a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos en la contienda interna llevada a cabo en Lerdo de Tejada, Veracruz, sino que ordena al partido que solicite la inscripción o registro respectivo y vincula al Instituto para que, en ejercicio de sus funciones, analice la viabilidad de la propuesta y, en caso de que la misma no se ajuste a los requisitos de ley y criterios aprobados previamente, en uso de sus facultades prevenga o incluso solicite el cambio de candidato.

Ahora bien, la multialudida ejecutoria hace alusión a la siguiente línea normativa:

El artículo 184 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición: “

(...)

“Además, incluye como parte de las directrices que deben analizarse un acuerdo de órgano administrativo electoral. Sobre el particular, el Instituto Electoral Veracruzano en sesión extraordinaria de siete de mayo del año que transcurre, emitió el acuerdo 50, donde estableció criterios de aplicación de la cuota de género, del que se desprende en la parte que interesa, lo siguiente:

“19. Que los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán observar en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de Ediles de los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral 2012-2013; que este órgano colegiado analiza, es la siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones al presentar sus listas de Ediles de cada Ayuntamiento ante el órgano electoral respectivo, deberán cumplir con los siguientes criterios:

**A).** Al presentar la postulación de una planilla, observarán la regla establecida en el párrafo quinto del artículo 16 del Código de la materia, por lo que en **ningún caso** deberán de **exceder del 70%** de candidaturas de un mismo género (Criterio general).

**B).** Deberán observar, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo anteriormente citado que **las fórmulas** de candidatos (propietario y suplente) que conforman la cuota de género (mínimo de 30 %) se integren por **ciudadanos del mismo sexo** (Criterio de horizontalidad).

**C).** En los Ayuntamientos que se integren a partir de tres regidores, conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo en cita, en cada bloque de tres, deberán registrar una fórmula del mismo género de candidatos propietario y suplente, que sea distinta a las otras dos fórmulas del bloque (Criterio de Progresividad).

**D).** Con relación al cumplimiento de la cuota de género en la elección de Presidentes, es de comentarse que a partir de la adopción de los modelos que reconocen las acciones afirmativas de género, se ha buscado impulsar la participación de las mujeres en las contiendas electorales en los cargos de mayor importancia; es por ello que a fin de materializar una efectiva inclusión del género históricamente menos favorecido en la integración de los ayuntamientos y en particular del primer cargo edilicio, la totalidad de postulaciones para la elección de Ediles al cargo de Presidente Municipal en los Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir la cuota de género (Criterio de Territorialidad).

En los ayuntamientos conformados por 3 ediles, (Presidente, Síndico y Regidor único) la lista de candidatos debe considerar la excepción prevista en el último párrafo del artículo 16, por lo que no será exigible la cuota de género.

En los ayuntamientos conformados por 2 regidurías, las fórmulas postuladas deberán ser de género distinto.”

En este contexto, tomando en consideración los requisitos legales antes citados, en concatenación con los establecidos por el órgano superior de dirección vía acuerdo, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no acata completamente lo ordenado en la citada ejecutoria, de ahí lo fundado del planteamiento expuesto.

En efecto, es cierto que en el considerando 9 del acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, al tratar el tema de revisión y análisis de la documentación presentada hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los términos que se establece en el documento que se anexa al citado acuerdo.

También es cierto que del informe rendido por la citada dirección se desprende que para garantizar la acción afirmativa de género, en cumplimiento al artículo 184, fracción XI del Código electoral local, se estableció que se verificó que con la postulación presentada se mantuviera la cuota de género, y que se observara la aplicación de los criterios general, horizontalidad y progresividad, así como el cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 184 del Código electoral antes transcrito.

Sin embargo, no se advierte que la responsable haya llevado a cabo estudio alguno respecto del criterio *territorialidad*, ni en el acuerdo impugnado, ni en

el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que evidencia que el acuerdo no se encuentra fundado y motivado respecto de dicho tópico.

Lo anterior se evidencia con la transcripción de la parte conducente del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, el cual hizo suyo el órgano superior de dirección al momento de emitir el acuerdo reclamado:

“VIII. En lo tocante a la fracción XI del numeral 184 del Código electoral que se refiere a “Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género”.

Al respecto, se verificó que con en la postulación presentada se mantuviera la cuota de género, así mismo se observarán la aplicación de los criterios: general, horizontalidad y progresividad.

Establecidos en el Acuerdo del Consejo General, por el que se indican los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir en la presentación de postulaciones de candidatos para la elección de Ediles de los ayuntamientos, en el proceso electoral 2012-2013.

En este caso, las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con los parámetros establecidos como se muestra a continuación:

- Criterio General, este se verificó que la planilla presentada, no excediera el 70% de candidaturas de un mismo género.
- Criterio de Horizontalidad, esto es, se revisó que las fórmulas de candidatos (propietario y suplente) que conforman la cuota de género se deben integrar por ciudadanos del mismo sexo.
- Criterio de Progresividad, este se verificó que en el bloque de tres, se registrará una fórmula del mismo género de candidatos, propietarios y suplentes.”

Sobre el tema, conviene recordar que el tribunal local ordenó que, entre otros, se analizara la viabilidad de la solicitud del registro atinente, tomando en consideración, entre otras cosas, el acuerdo emitido por el instituto, documento que, como ya se vio, incluye como uno de los criterios que deben ponderarse para la aplicación de cuota de género, el relativo a la *territorialidad*, que se refiere (en términos del mencionado documento) a que la totalidad de postulaciones para la elección de Ediles al cargo de Presidente Municipal en los Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir la cuota de género.

En el caso, la autoridad responsable, respecto de la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, se limitó a realizar el análisis de los requisitos que se desprenden del artículo 184 del citado Código, así como respecto de los criterios denominados general, horizontalidad y progresividad, sin embargo, omite realizar pronunciamiento alguno respecto del criterio intitulado territorialidad, cuestión que se corrobora con la simple lectura del acuerdo impugnado.

En esta tesitura, es inconcuso que le asiste la razón al partido actor cuando se duele precisamente de la falta de análisis del mencionado criterio, cuestión que, como se adelantó, evidencia la indebida fundamentación y

motivación del acuerdo impugnado, al no tomar en cuenta para su emisión todas las reglas y lineamientos previamente acordados para tal efecto.

Finalmente, para evidenciar la falta de análisis del criterio en comento, el Magistrado Instructor llevó a cabo una diligencia de contenido de sitio de internet, la cual obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, a través de la cual revisó el contenido del sitio oficial de internet del Instituto Electoral Veracruzano ([www.iev.org.mx](http://www.iev.org.mx)), específicamente del apartado relacionado con los acuerdos aprobados por el órgano superior de dirección, y se localizó el informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la procedencia legal de las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles en los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012-2013.

Dicho documento sirvió de base al órgano superior de dirección del citado instituto para aprobar el acuerdo al que recayó la resolución que ordenó las modificaciones respecto de la planilla relacionada con el municipio de Lerdo de Tejada, es decir, el acuerdo que se revocó en la parte concerniente al mencionado municipio, a efecto de que el Partido Acción Nacional solicitara el registro de la planilla encabezada por Julio César Medina Villegas.

Del documento en cuestión destaca, para efectos del presente estudio, que la autoridad responsable, al analizar el artículo 184, fracción XI del Código electoral local (acción afirmativa de género) analizó dicha figura a la luz de los criterios general, horizontalidad, progresividad y territorialidad, tal como se evidencia en la siguiente transcripción:

“En este caso, las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con los parámetros establecidos como se muestra a continuación:

Criterio General, este se verificó que las planillas presentadas, en ningún caso se excedieran del 70% de candidaturas de un mismo género.

Criterio de Horizontalidad, esto es, se revisó que las fórmulas de candidatos (propietario y suplente) que conforman la cuota de género se deben integrar por ciudadanos del mismo sexo.

Criterio de Progresividad, este se verificó en los Ayuntamientos que se integren con más de tres regidores, esto es, en cada bloque de tres, se registró una fórmula del mismo género de candidatos, propietarios y suplentes, distintos a las otras dos fórmulas del bloque.

Criterio de territorialidad, se revisó que al menos el 30% de las candidaturas a Presidente Municipales, fueran del mismo género, mismo que cumplieron de la siguiente forma:

<b>Criterio de territorialidad</b>			
Solicitudes de registro a candidato a presidente municipal propietario	Presentadas	Hombres	Mujeres
	<b>212</b>	<b>148</b>	<b>64</b>
Porcentaje que representan	<b>100%</b>	<b>70%</b>	<b>30%</b>

Tal análisis contrastado con el que se llevó a cabo por el propio instituto en el acuerdo impugnado en la presente instancia, demuestra la falta de estudio del criterio de territorialidad en el caso que nos ocupa, pues la

responsable, respecto de los criterios en comento, tal como quedó demostrado en párrafos anteriores, se limitó al análisis de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de la materia y a la revisión de los criterios general, de horizontalidad y de progresividad.

Tal escenario demuestra que, en el acuerdo cuya legalidad se analizar, la autoridad responsable sí omitió realizar el análisis de territorialidad respecto de la planilla postulada en el multialudido municipio, por lo que el agravio es **fundado**.

Lo anterior, no implica que esta Sala Regional realice un pronunciamiento respecto del tema de género expuesto por el partido actor, únicamente hace patente la falta de estudio de un criterio relacionado con dicho tema, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, de ahí la razón de revocar el mismo.

En este sentido, corresponderá al Instituto Electoral Veracruzano realizar el estudio atinente, en uso de sus facultades y dado que es la autoridad que cuenta con todos los elementos para llevar a cabo el análisis atinente, lo que deberá llevar a cabo de acuerdo con los lineamientos que se especifican en el siguiente considerando.

**SÉPTIMO. Efectos.** Habiendo resultado fundado el agravio estudiado en segundo término en el considerando que antecede, lo procedente es **revocar el acuerdo reclamado** para el efecto de que el Instituto Electoral Veracruzano, en uso de sus atribuciones y, respetando en todo momento la garantía de audiencia de los integrantes de la planilla integrada por Julio César Medina Villegas, lleve a cabo lo siguiente:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir un nuevo acuerdo donde, de manera fundada y motivada, analice si la solicitud de registro de la planilla encabezada por Julio César Medina Villegas, para contender en Lerdo de Tejada, Veracruz, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código Electoral del Estado, así como con los requisitos que se desprenden del acuerdo aprobado por el citado órgano superior de dirección para tal efecto, específicamente los criterios de general, horizontalidad, progresividad y territorialidad.

2. En el supuesto de que encuentra anomalías o irregularidades, deberá prevenir al Partido Acción Nacional para que subsane las mismas o realice las sustituciones que correspondan en uso de sus facultades estatutarias, otorgando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, caso en el cual no cobrará vigencia el plazo establecido en el párrafo anterior. Una vez que cuente con las aclaraciones, o modificaciones atinentes, el Consejo General citado deberá sesionar inmediatamente para emitir el acuerdo correspondiente.

3. De todo lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**



**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de diecisiete de junio de dos mil trece, por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente JDC/182/2013, se registró la lista completa de fórmulas de candidatos a ediles postulados por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de la presente ejecutoria.  
(...)”

**IX** El 26 de junio de 2013, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-966/2013 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante el cual notifica la sentencia señalada en el resultando anterior, dictada dentro del expediente SX-JRC-126/2013.

**X** Para dar cumplimiento a la sentencia señalada en el resultando anterior, la Secretaría del Consejo General solicitó de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

“(…) por ser funciones propias de su encargo con fundamento en el artículo 128 del Código número 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual deberá realizar un análisis de la solicitud de registro de la planilla encabezada por Julio Cesar Medina Villegas, para contender en Lerdo de Tejada, Veracruz, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código Electoral del Estado, así como con los requisitos que se desprenden del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CUMPLIR EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013.*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para tal efecto, específicamente los criterios de general, horizontalidad, progresividad y territorialidad. Máxime que en el supuesto de que se encuentre anomalías o irregularidades, deberá la Dirección de Prerrogativas a su digno cargo prevenir al Partido Acción Nacional para que las subsane o realice las sustituciones que correspondan en uso de sus facultades estatutarias, otorgando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto. Una vez que cuente con las aclaraciones, o modificaciones atinentes, presentadas por el Partido Acción Nacional deberá remitirlas inmediatamente a esta Secretaría para efectos de que el Consejo General de este Instituto sesione inmediatamente para emitir el acuerdo correspondiente.



No omito manifestar que al ser un asunto de urgente naturaleza se deberá cumplir con los términos establecidos por el Órgano Jurisdiccional Federal.  
(...)"

- XI** En cumplimiento a dicha instrucción, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el resultando anterior.
  
- XII** Realizado el análisis a que se refiere el resultando anterior, la cita Dirección Ejecutiva procedió a notificar emplazando al Partido Acción Nacional para que en máximo veinticuatro horas a partir de su notificación, y en uso de sus facultades estatutarias, realizara las modificaciones o sustituciones necesarias a efecto de subsanar lo relativo al cumplimiento del criterio de territorialidad; señalando a dicha organización política el respeto que en todo momento debería de guardar respecto de la garantía de audiencia de los integrantes de la planilla integrada por el C. Julio Cesar Medina Villegas.
  
- XIII** Mediante oficio signado por el Secretario del Consejo General, el 28 de junio del año en curso, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, un informe, señalando que en cumplimiento a la resolución del citado órgano jurisdiccional se había requerido al Partido Acción Nacional en los términos señalados en el resultando anterior del presente acuerdo, y dado que el señalado instituto político había solicitado un plazo mayor para su cumplimiento, se solicitaba a dicha Sala Regional la ampliación del plazo para cumplir la sentencia.
  
- XIV** Mediante oficio de notificación número SG-JAX-990/2013, recibido a las tres horas con treinta minutos del día 29 de junio de 2013, se hizo del conocimiento de este organismo electoral lo siguiente:

“En el caso, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y del oficio remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral no siguió plenamente los efectos de la sentencia precisados en el considerando séptimo.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional al dictar la sentencia referida, vinculó al Instituto Electoral Veracruzano a que en un primer momento emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada analizara si la solicitud de registro de la planilla encabezada por Julio Cesar Medina Villegas para contender al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, cumplía con los requisitos establecidos en el 184 del código electoral del Estado y con los criterios general, horizontalidad, progresividad y territorialidad, en materia de cuotas de género.

Para ello, esta Sala señaló que el referido Instituto debía de emitir ese nuevo acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la correspondiente sentencia.

Ahora bien, para el caso de que ese Instituto hubiese advertido anomalías o irregularidades en la solicitud de referencia se le vinculó a que previniera al Partido Acción Nacional para que las subsanara o en su caso realizara las substancias correspondientes de conformidad con su normatividad estatutaria.

En ese sentido, para el caso de que la autoridad administrativa hubiera advertido alguna irregularidad el plazo que debía conceder el referido partido político era de un máximo de veinticuatro horas, supuesto en que no debía aplicarse el plazo concedido para emitir un nuevo acuerdo relacionado con el registro de la planilla de referencia.

Asimismo, se ordenó, a esa autoridad informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de dicha ejecutoria.

De lo anterior, se advierte de que de las constancias del expediente no se acredita que el Instituto Electoral Veracruzano, haya emitido un acuerdo fundado y motivado, porque de manera inmediata procedió a requerir al Partido Acción Nacional que subsanara las irregularidades respecto a los criterios generales, horizontalidad, progresividad y territorialidad, en materia de cuotas de género, sin previamente analizar si se actualizaba alguna irregularidad.

Lo anterior se justifica en la medida en que la propia autoridad administrativa electoral informó a esta Sala Regional, que realizó un requerimiento al señalado Instituto Político para que subsanara o realizara las sustituciones correspondientes, sin que de las constancias remitidas se encuentre acuerdo en que se justifique de manera fundada y motivada las anomalías o irregularidades que advirtió de la solicitud de registro.

Ello, a pesar de que claramente se le informó que debía de informar a esta Sala Regional sobre todas las actuaciones que llevara a cabo para cumplir con la ejecutoria de merito.

En este orden de ideas, si esa autoridad no justifica que el acuerdo previo al requerimiento al instituto partidista resulta evidente que hasta el momento no hay documental integrada que permita concluir que ya se emitió al acuerdo debidamente fundado y motivado relacionado con la eventual evidencia de irregularidades sobre los criterios en materia de cuota de género.

En merito de lo antes expuesto **se ordena** al Instituto Electoral Veracruzano que de inmediato, en términos de la sentencia, emita un nuevo acuerdo de manera fundada y motivada en que analice si la solicitud de registro de la planilla encabezada por Julio César Medina Villegas, para contender al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Código Electoral del Estado, así como con los requisitos que se desprenden del acuerdo aprobado por el citado órgano superior de dirección para tal efecto, específicamente los criterios general, horizontalidad, progresividad y territorialidad.”

- XV** En conocimiento de lo anterior este Consejo General procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** Que de conformidad con lo que establece el numeral 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el

Municipio Libre; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 3** Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el dispositivo 2, se establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que éste contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

En ese sentido, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica citada establecen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por el presidente municipal, el síndico y los regidores.

- 4** Que los numerales 67, fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del

Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 5 Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando que los principios que rigen la función electoral rijan las actividades del Instituto Electoral Veracruzano, según lo disponen los artículos 112, último párrafo, 113 y 119 del Código Electoral para el Estado.
- 6 Que es atribución del Consejo General, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que recibida en este organismo electoral el oficio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, reseñado en el resultando XIV del presente acuerdo procede se deje sin efectos las actuaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos descritas en los resultandos X y XII del presente acuerdo e instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en el plazo de

una hora realice un informe que de manera fundada y motivada analice si la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Julio Cesar Medina Villegas para contender al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, cumple con los requisitos establecidos en el 184 del código electoral del Estado y con los criterios general, horizontalidad, progresividad y territorialidad, en materia de cuotas de género.

- 8** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115, párrafo primero, fracción I; 116, fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I; 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110; 111, párrafo segundo y fracción III; 112, último párrafo; 113; 119, fracciones III, XXIII y XLIII; del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2; 17; y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 8, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y demás relativos y aplicables; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal dentro del expediente SX-JRC-126/2013 y en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos las actuaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos descritas en los resultandos X y XII del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticinco de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, dentro del expediente SX-JRC-126/2013, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en plazo de una hora realice un informe que de manera fundada y motivada analice si la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Julio Cesar Medina Villegas para contender al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, cumple con los requisitos establecidos en el 184 del Código Electoral para el Estado y con los criterios general, horizontalidad, progresividad y territorialidad, en materia de cuotas de género.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCIA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**